

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 814
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2016-00232-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido con sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

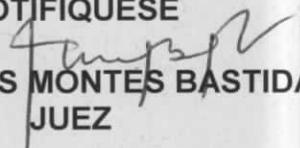
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 815
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2016-00298-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido con sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

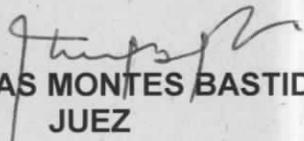
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 816
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2016-00342-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido con sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

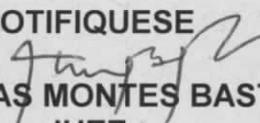
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 817
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2016-00432-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido con sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

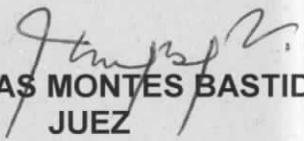
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 818
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2016-00435-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido con sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

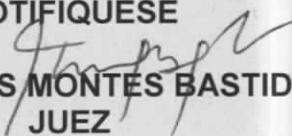
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 819
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2016-00439-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido con sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

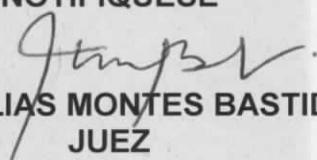
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 820
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2016-00522-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido con sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

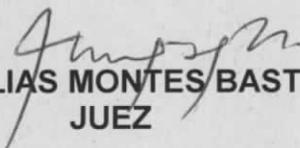
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 812
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2016-00084-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido con sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

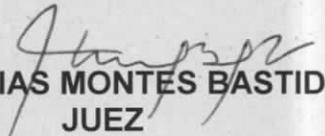
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de un (1) año. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 833
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2018-00266-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, un (01) año de inactividad en el proceso referido con sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

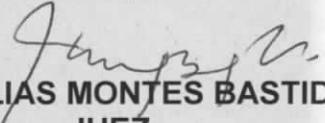
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MINICIPAL

Interlocutorio No. 821
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2001-00114-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido con sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

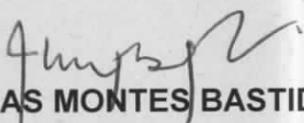
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MINICIPAL

Interlocutorio No. 827
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2006-00273-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido con sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

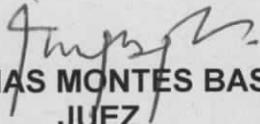
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 826
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2006-00009-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido con sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

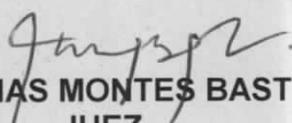
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 828
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2007-00248-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido con sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

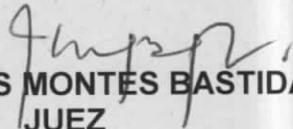
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuentemente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 829
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2007-00341-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido con sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

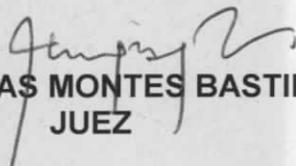
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 830
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2007-00423-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido con sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

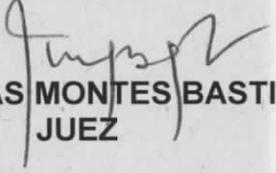
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 831
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2007-00464-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido con sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 832
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2007-00629-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

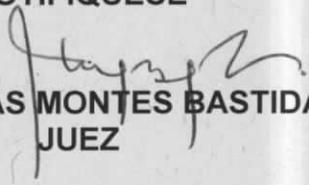
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 756
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2008-00726-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

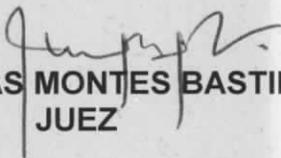
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 757
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2008-00764-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

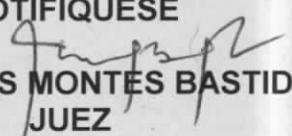
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 758
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2009-00035-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

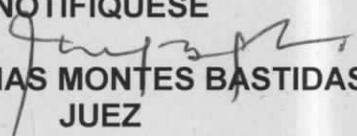
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 759
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2009-00532-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

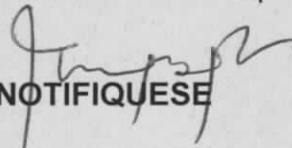
De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.


NOTIFIQUESE

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 760
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2010-00605-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

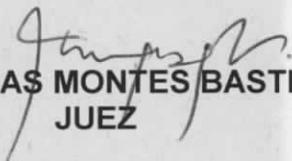
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 761
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2010-00767-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

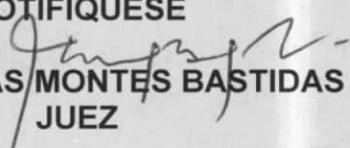
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 764
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2011-00251-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

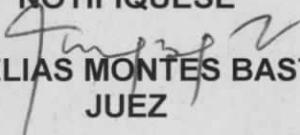
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 765
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2011-00261-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

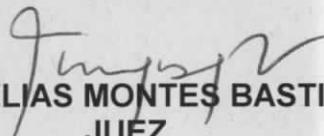
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 766
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2011-00275-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

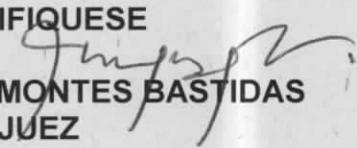
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 767
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2011-00323-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 768
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2011-00384-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

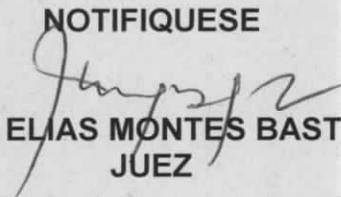
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 769
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2011-00396-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

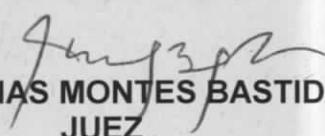
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 770
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2011-00400-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

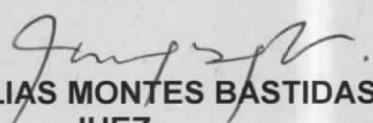
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 771
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2011-00422-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

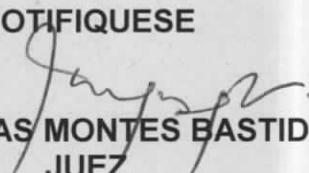
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 762
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2011-00050-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

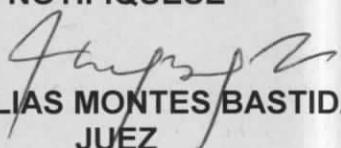
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 763
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2011-00067-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

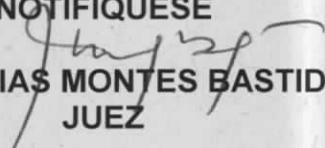
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 772
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2012-00132-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 773
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2012-00133-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

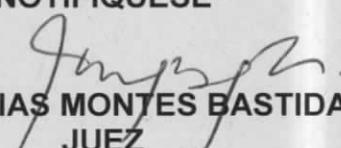
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 774
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2012-00236-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

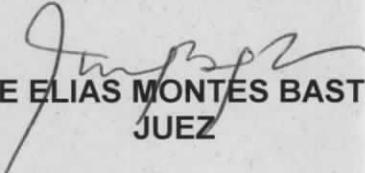
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 775
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2012-00333-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

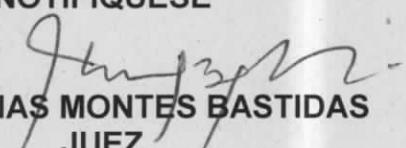
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 776
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2012-00345-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

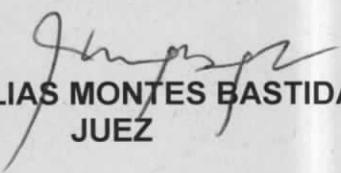
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. ,

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 777
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2012-00384-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

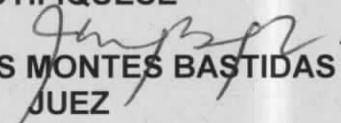
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 778
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2012-00484-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 780
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2012-00510-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

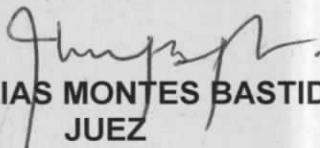
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 779
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2012-00569-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 781
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2013-00167-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 782
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2013-00224-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

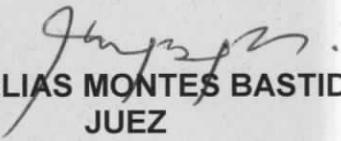
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 783
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2013-00256-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

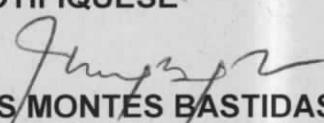
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 784
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2013-00273-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

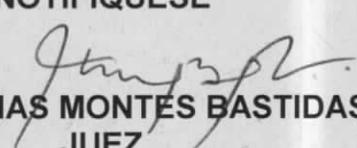
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 785
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2013-00339-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 786
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2013-00357-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

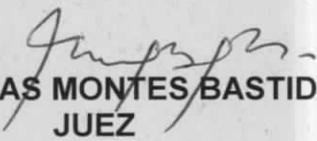
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 787
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2013-00421-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

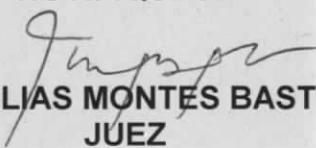
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 790
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2013-00583-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

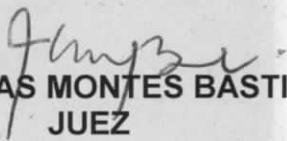
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 792
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2014-00197-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 793
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2014-00226-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

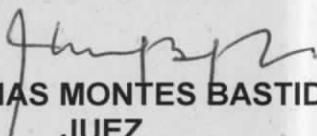
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 794
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2014-00248-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 795
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2014-00029-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

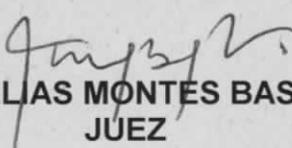
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 796
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2014-00332-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

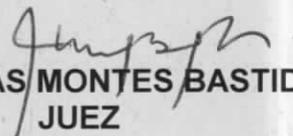
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 797
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2014-00404-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

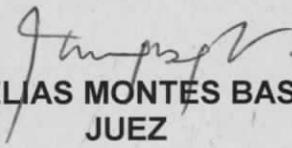
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 798
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2014-00420-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

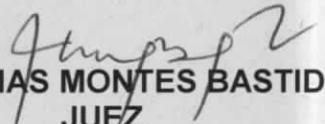
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 799
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2014-00429-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

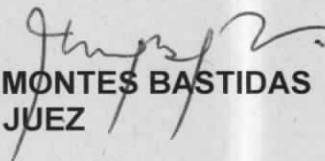
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 800
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2014-00493-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

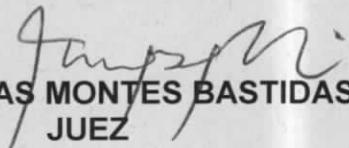
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 801
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2014-00531-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

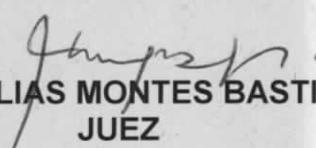
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 791
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2014-00098-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

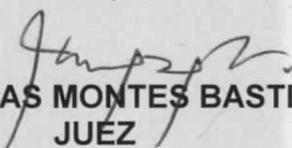
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 803
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2015-00136-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

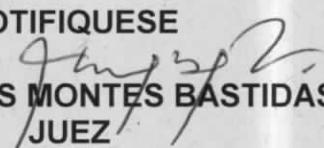
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficièse.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 804
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2015-00231-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

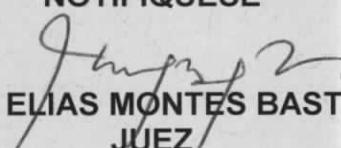
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 805
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2015-00377-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido con sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 806
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2015-00461-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido con sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

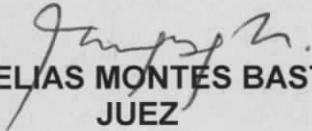
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 807
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2015-00573-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido con sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

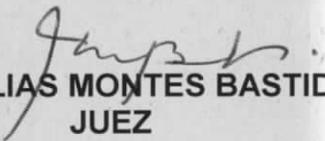
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 808
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2015-00595-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido con sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

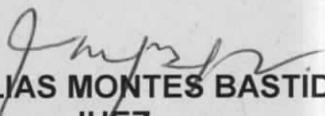
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 809
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2015-00642-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido con sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

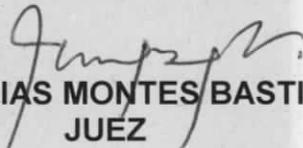
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 810
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2015-00664-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido con sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

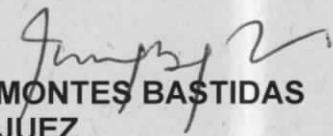
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 802
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2015-00084-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido sin sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

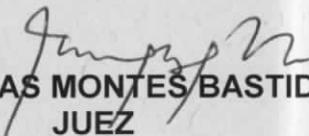
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso inactivo desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer. Junio 25 de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Interlocutorio No. 813
Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 2016-00179-00

Palmira, Valle del Cauca, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Sabido es, que con la promulgación de la ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, se introdujo cambios de trascendental importancia y consecuencias, en particular con respecto a la figura del desistimiento tácito, pues el artículo 317 trajo dos tipos de desistimiento tácito, el del requerimiento por inactividad, cuya observancia debe hacerse en un plazo de treinta días. **Y la otra variable, es el oficioso, donde basta que transcurran uno o dos años de inactividad, según se trate de procesos con o sin sentencia, caso en el cual, no es necesario requerir para el cumplimiento de la carga objeto de su estancamiento, la providencia se dictará inmediatamente se cumpla el citado plazo.**

De manera que, dado el transcurso del tiempo aludido, esto es, dos (02) años de inactividad en el proceso referido con sentencia, se decretará de oficio su terminación por desistimiento tácito. Así entonces, el Juzgado

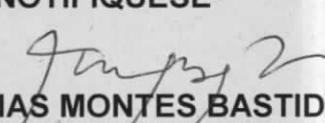
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.,

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE


JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.